

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

SIGCMA

San Andrés Islas, dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicado	88001-4003-003-2021-00083-00
Demandante	MIRNA PAUCAR JIMENEZ
Demandado	SOCIEDAD SALDARIAGA FRANCO SAFRA S.A.S. Y PERSONAS INDETERMINADAS
Auto	00415-2023
Interlocutorio No.	

Visto el informe de Secretaría que antecede, observa el Despacho que, la última actuación relevante dentro del proceso Declarativo de pertenencia referenciado, fue mediante memorial de fecha 22 de junio de 2021, por medio del cual, la apoderada de la parte actora, allegó constancia de la notificación personal realizada a la parte demandada determinada dentro del presente asunto; seguidamente, en fecha 30 de julio de 2021, la Oficina de Instrumentos Públicos de esta localidad, allegó la constancia de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 450-16469; Finalmente, en fecha 04 de agosto de 2021, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se pronunció frente al bien inmueble a usucapir. No se evidencia tramite adicional.

Al respecto, el artículo 317, del Código General del Proceso establece:

"Artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso. "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

Numeral 2 del Código General del Proceso. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020, ilustró que:

Código: FC-SAI-09 Versión: 01 Fecha: 24/08/2018

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

"(...)Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer". "En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»

"En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo".

"Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio". (...)".

Lo anterior, como quiera que el apoderado de la parte actora no adelantó en el lapso de un (01) año y diez (10) meses, ninguna actuación apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que, en vista de que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho, toda vez que, no se solicitó, ni realizó ninguna actuación por la parte actora que cumpla el propósito de impulsarlo, desde el memorial del 30 de julio de 2021, dentro del sub lite, considera la suscrita que se cumplió con el supuesto fáctico enunciado en el numeral segundo de la norma plurimencionada y corroborando lo ya expuesto, tal como se trascribió en precedencia, no todo memorial o actuación interrumpe el término de prescripción por desistimiento tácito, sino de las que tengan la envergadura de ser de aquellas que impulsen al proceso en su siguiente etapa, circunstancia que no aconteció en el sub lite.

Así las cosas, y sin hacer mayores elucubraciones al respecto, se decretará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 450-16469 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, deprecada mediante auto del 12 de mayo de 2021, sin condena en costas y finalmente se ordenará el archivo del expediente previas anotaciones electrónicas pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

Código: FC-SAI-09 Versión: 01 Fecha: 24/08/2018



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

SIGCMA

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito

SEGUNDO: LEVANTESE la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 450-16469 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad. Ofíciese a la ORIP.

TERCERO: No condenar en costa a ninguna de las partes.

CUARTO: Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE JUEZA

LHR

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6e1540f02461bfd45df2e1b5009ef1cb64831b542b90c5a393f93448544c17**Documento generado en 16/06/2023 12:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Código: FC-SAI-09 Versión: 01 Fecha: 24/08/2018